

Pública Clasificada

223200-24-3

Bogotá

Doctora
 Claudia Marcela Numa Páez
 Directora Distrital de Presupuesto
 Secretaría Distrital de Hacienda
 Carrera 30 # 25 -90
cnuma@shd.gov.co
 NIT 899999061
 Bogotá D.C.

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 04.08.2025 13:51:16
 Al Contestar Cite este Nr: 2025IE01938101 Fol: 11 Anex: 0
 ORIGEN:DESPACHO DIR. JURIDICA / MARCELA GOMEZ
 MARTINEZ
 DESTINO:DESPACHO DIR. DISTRITAL PRESUPUESTO /
 CLAUDIA MARCELA NUMA PAEZ
 ASUNTO: Concepto Jurídico. Titularización de Impuestos Futuros (TIF). Destinaciones Específicas. Referencia 2025IE016879O1
 OBS:



Concepto 113-F.01

CONCEPTO

Radicado Solicitud	2025IE016879O1
Descriptor general	Presupuesto
Descriptores especiales	Titularización de Impuestos Futuros (TIF), Destinaciones Específicas.
Problema jurídico	¿Cuál es el impacto del mecanismo de Titularización de Impuestos Futuros (TIF) en las destinaciones específicas presupuestales establecidas en el Distrito Capital a favor de los Fondos de Desarrollo Local, el FONDIGER y las cuencas y acueductos?
Fuentes formales	<p>Constitución Política de Colombia.</p> <p>Leyes 99 de 1993, 1450 de 2011, 1753 de 2015, 1955 de 2019, 2116 del 2021 y 2320 de 2023.</p> <p>Decreto Ley 1421 de 1993.</p> <p>Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.</p> <p>Acuerdos Distritales 14 de 1996, 546 de 2013 y 927 de 2024.</p> <p>Decretos Distritales 714 de 1996, 174 de 2014 y 192 de 2021.</p> <p>Resolución No. SDH-000191 de 2017 de la Secretaría Distrital de Hacienda.</p> <p>Jurisprudencia de la Corte Constitucional.</p>

De conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 72 del Decreto Distrital 601 de 2014¹, modificado por el artículo 3 el Decreto Distrital 237 de 2022², es función de la

¹ Por el cual se modifica la estructura interna y funcional de la Secretaría Distrital de Hacienda, y se dictan otras disposiciones.

² Por medio del cual se modifica la estructura interna y funcional de la Secretaría Distrital de Hacienda.

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9

Subdirección Jurídica de Hacienda de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda, “[a]bsolver consultas, proyectar conceptos, estudios e investigaciones jurídicas y prestar asistencia jurídica en los asuntos encomendados por el Director Jurídico, relacionados con temáticas de tesorería, presupuesto, impuestos, cobro, contabilidad, administrativa, laboral, crédito público y en aquellas que correspondan a las actividades a cargo de la Subdirección”. Por lo tanto, esta Dirección es competente para pronunciarse en el asunto objeto de la consulta.

IDENTIFICACIÓN DE LA CONSULTA:

La Directora Distrital de Presupuesto de la Secretaría Distrital de Hacienda, elevó solicitud de concepto jurídico ante esta Dirección a través del radicado 2025IE016879O1 del 01 de julio de 2025, con el fin de solicitar, con ocasión de la expedición del concepto jurídico 2025IE01634801 del 20 de junio de 2025, un análisis adicional sobre el uso del mecanismo de Titularización de Impuestos Futuros (TIF) y su impacto en las siguientes destinaciones específicas:

- **Fondos de Desarrollo Local (12%):** Decreto–Ley 1421 de 1993, artículo 89, modificado por la Ley 2116 del 2021, artículo 12.
- **Fondo Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – FONDIGER (0.5%):** Acuerdo Distrital 546 de 2013, artículo 16. Decreto Distrital 174 de 2014.
- **Cuencas y acueductos (1%):** El 1% de Ingresos corrientes de libre destinación; Ley 99 de 1993, artículo 111, modificado por la Ley 1450 de 2011, artículo 210. Ley 1753 de 2015, artículo 174. Decretos Nacionales 870 de 2017 y 1007 de 2018.

Lo anterior en razón a que la Dirección Distrital de Presupuesto, al estimar los ingresos futuros del impuesto predial, considera que se debería observar que alrededor del 28,5% de los mismos deben ser asignados a estas destinaciones específicas, una vez los ingresos se registren presupuestalmente.

I. CONSIDERACIONES

Para efectos de dar respuesta a la consulta se abordarán los siguientes aspectos: (i) el concepto jurídico 2025IE01634801 del 20 de junio de 2025; (ii) los ingresos corrientes en el Presupuesto Anual del Distrito Capital; (iii) las destinaciones específicas objeto de consulta; y (iv) conclusiones.

1. El concepto jurídico 2025IE01634801 del 20 de junio de 2025

En este concepto se absolvieron varios interrogantes relacionados con el uso del mecanismo de Titularización de Impuestos Futuros (TIF), entre ellos, si era procedente o no la aplicación del porcentaje del 15% del recaudo del impuesto predial establecido en el artículo 1 del Acuerdo

Distrital 14 de 1996³ expedido por el Concejo de Bogotá, transferible a la Corporación Autónoma Regional (CAR), al mayor valor del recaudo futuro que se reciba por la titularización del impuesto predial en una zona vinculada a proyectos de renovación urbana, ante lo cual, esta Dirección Jurídica concluyó que estos recursos se encuentran sujetos a la aplicación de dicho porcentaje, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993⁴, en razón a que no se evidenció que en el ordenamiento jurídico exista norma alguna que exima al Distrito Capital de esta obligación.

También se consideró que los recursos de mayor valor del recaudo futuro del impuesto predial objeto de titularización, no deben hacer parte del presupuesto de ingresos ni de gastos del Distrito Capital, por lo cual, se catalogan como un menor valor del ingreso por concepto de impuesto predial, de modo tal que deben descontarse de su capacidad de endeudamiento y no reflejarse en su presupuesto de gastos.

Igualmente, se pudo concretar que los recursos que se obtengan mediante el proceso de titularización deben incorporarse al Presupuesto Anual del Distrito Capital como recursos de capital, con base en lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Distrital 192 de 2021⁵, al igual que el literal C del numeral 1.5 del Módulo 1 “Manual Operativo Presupuestal de las Entidades que conforman el Presupuesto Anual del Distrito Capital”, adoptado mediante la Resolución No. SDH-000191 de 2017⁶.

A estas premisas se arribó luego de analizar, primordialmente, el contenido de lo previsto en el artículo 278 de la Ley 1955 de 2019⁷, los artículos 2.2.5.6.1.2 y 2.2.5.6.5.1 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015⁸, así como lo ordenado por el Concejo de Bogotá D.C., a través del artículo 198 del Acuerdo Distrital 927 de 2024⁹, que autorizó la titularización de la totalidad o parte de los mayores valores de recaudo futuro del impuesto predial, que se generen en las zonas de influencia o en el área total de los respectivos proyectos estratégicos.

Bajo ese entendido, se estableció que el Distrito Capital es un simple recaudador de este porcentaje, que si bien es cierto en el marco del mecanismo de TIF se trata de recaudos futuros del impuesto predial unificado, dicha connotación no los exime de la aplicación del porcentaje aludido y su respectiva transferencia a favor de la CAR, de tal suerte que en desarrollo del principio general de interpretación jurídica, según el cual, donde la norma no distingue no le

³ Por el cual se fija un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto del Impuesto Predial con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

⁴ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.

⁵ Por medio del cual se reglamenta el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital y se dictan otras disposiciones

⁶ Por medio de la cual se adopta y consolida el Manual de Programación, Ejecución y Cierre Presupuestal del Distrito Capital

⁷ Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

⁸ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio

⁹ Por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas del Distrito Capital 2024-2027 “Bogotá Camina Segura”

corresponde distinguir al intérprete¹⁰, no resulta viable deducir la existencia de una regla de exclusión implícita ni mucho menos explícita en ese sentido.

Finalmente se advirtió que los recursos que se obtengan mediante el proceso de titularización, no estarían sujetos a la aplicación del porcentaje aludido, pues no se estaría frente al recaudo del impuesto predial unificado, sino que se trata de un mecanismo de financiamiento que le permite al Distrito Capital obtener recursos anticipados a través del mercado de capitales para invertirlos en proyectos de renovación urbana, a cambio de ceder derechos sobre futuros recaudos del impuesto predial unificado, como respaldo o garantía para la obtención de dichos recursos.

2. Los Ingresos Corrientes en el Presupuesto Anual del Distrito Capital

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto Distrital 714 de 1996¹¹, el Presupuesto Anual del Distrito Capital se compone de tres (3) elementos: (i) el presupuesto de rentas e ingresos, el cual debe contener la estimación de los ingresos corrientes, las transferencias, las contribuciones parafiscales y los recursos de capital de la Administración Central y de los Establecimientos Públicos Distritales; (ii) el presupuesto de gastos, que debe incluir la totalidad de las apropiaciones para las entidades que hacen parte del mismo, distinguiendo entre gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública y gastos de inversión; y (iii) las disposiciones generales, que hacen referencia a las normas que se expedirán en cada vigencia fiscal, tendientes a asegurar la correcta ejecución del presupuesto dentro del mismo período.

En relación con el primer componente, la doctrina distingue que los ingresos corrientes se dividen en tributarios y no tributarios, a lo que se sigue que los primeros corresponden a los impuestos directos e indirectos, las tasas y las contribuciones, entre estas las parafiscales, en tanto que los segundos comprenden los derechos administrativos, derechos por monopolios, multas, venta de bienes y servicios, precios públicos, cargas urbanísticas pagadas en dinero y otros de la misma naturaleza.¹²

Otra característica de los ingresos corrientes es que representan las rentas o recursos públicos más significativos que permiten financiar los gastos corrientes, así como el endeudamiento, puesto que son recursos de carácter permanente, tal como la Corte Constitucional lo consideró en la Sentencia C-262 de 2015:

“16. Fuera de lo anterior, a partir de las notas esenciales identificadas en la Constitución, las leyes orgánicas de presupuesto y la doctrina de la hacienda pública, la jurisprudencia de la Corte ha reconocido algunos rasgos constitucionales inherentes a los ingresos corrientes. Desde la sentencia C-423 de 1995 esta Corporación ha señalado como propiedades de los ingresos

¹⁰ Cfr. Código Civil colombiano. Artículo 31; Corte Constitucional. Sentencias C-317 de 2012, C-127 de 2020, entre otras.

¹¹ Por el cual se compilan el Acuerdo 24 de 1995 y Acuerdo 20 de 1996 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital

¹² Cfr. Secretaría Distrital de Hacienda. Aspectos Jurídicos de las Finanzas Públicas Territoriales. ISBN: 978-958-97256-7-2 Bogotá D.C., pp. 9-12.

corrientes: (i) **su regularidad**, lo cual significa que son rentas percibidas con relativa estabilidad, y tienen vocación de permanencia por lo cual su recaudo puede predecirse con suficiente certidumbre; (ii) **su base de cálculo y su trayectoria histórica** permiten predecir el volumen de ingresos públicos con grado semejante de certeza; (iii) aunque conforman una base aproximada, es sin embargo una base cierta, que sirve de referente en consecuencia para la elaboración del presupuesto anual; (iv) **constituyen disponibilidades normales del Estado, que como tales se destinan a atender actividades rutinarias**. Estos criterios, que han sido usados por la Corte en el control constitucional de la clasificación legal de rentas públicas, son entonces también parámetros para definir si aparte de los antes mencionados hay otros ingresos corrientes. (Subraya y negrillas ajenas al texto original)

Esta caracterización jurisprudencial se encuentra alineada con el contenido de lo previsto en el artículo 3 del Decreto Distrital 192 de 2021¹³, referente a la composición del Presupuesto Anual del Distrito, el cual se trascibe para mayor ilustración:

“Artículo 3º. De la composición del Presupuesto Anual del Distrito. El Presupuesto Anual del Distrito Capital se compone de: rentas e ingresos, gastos y disposiciones generales. Las rentas e ingresos del Presupuesto Anual del Distrito Capital contendrán, todos los ingresos por los cuales las entidades reciben recaudos efectivos, a partir de los cuales realizan las proyecciones de ingreso durante el proceso de programación presupuestal, mediante la estimación de los ingresos corrientes, y los recursos de capital.

Los ingresos corrientes se clasifican en tributarios y no tributarios e incluyen los conceptos de ingreso que cuentan con las siguientes características:

- Ser recursos recurrentes para las entidades territoriales;

- Su base de cálculo y su trayectoria histórica permiten estimar con cierto grado de certidumbre el volumen de ingresos; y

- Este volumen aproximado de ingresos sirve de referente para la elaboración del presupuesto anual.

Los ingresos corrientes tributarios corresponden a los impuestos directos e indirectos.

Los ingresos no tributarios comprenden las tasas y derechos administrativos, contribuciones, derechos por monopolios, multas, venta de bienes y servicios, y transferencias corrientes.

Los ingresos de capital comprenden los recursos obtenidos por transferencias de capital (donaciones y convenios), recursos del crédito, recursos del balance, disposición de activos, rendimientos financieros y otros de la misma naturaleza, que ingresan al tesoro público de manera esporádica.

¹³ Por medio del cual se reglamenta el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital y se dictan otras disposiciones

Los gastos incluyen la totalidad de las apropiaciones en funcionamiento, inversión y servicio de la deuda. (...) (Subraya y negrillas ajenas al texto original)

Ahora bien, en relación con los ingresos corrientes tributarios, hay que indicar que estos se definen como ingresos de naturaleza pecuniaria y de carácter público, obtenidos por un ente público titular de un derecho establecido en la ley con carácter obligatorio, por lo que pueden ser exigidos coactivamente, de ser necesario¹⁴, con fundamento en el poder tributario del cual es titular el Congreso de la República¹⁵, mientras que las asambleas departamentales¹⁶ y los concejos municipales y distritales¹⁷, pueden adoptar los tributos creados por ley para su jurisdicción y complementarlos, en el marco de lo dispuesto en el artículo 287 de la Carta Política, donde se estableció que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley, con fundamento en la cual están facultadas para administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones¹⁸.

En el marco de lo anterior, es relevante indicar que en el caso del Distrito Capital, el numeral 3 del artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993¹⁹, facultó al Concejo de Bogotá para “establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas: ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos”, para lo cual, en sus artículos 153 y siguientes reguló lo concerniente al régimen fiscal en el Distrito, en específico el impuesto de industria y comercio, el impuesto predial unificado, la sobretasa a la gasolina, la valorización, delineación urbana, peajes, entre otros.

En tal virtud, es posible concluir entonces que el impuesto predial unificado hace parte de los ingresos corrientes tributarios directos, que a su vez conforman el componente de rentas e ingresos del Presupuesto Anual del Distrito Capital.

3. Las destinaciones específicas objeto de consulta

En la solicitud de concepto jurídico bajo estudio, se requiere el análisis adicional de las siguientes destinaciones específicas y su impacto o relación con el mecanismo de Titularización de Impuestos Futuros (TIF), lo cual se desarrolla a continuación:

3.1. Fondos de Desarrollo Local

¹⁴ Secretaría Distrital de Hacienda, op. cit., pp. 10-13.

¹⁵ Constitución Política de Colombia, artículo 150, numerales 11 y 12.

¹⁶ *Idem*, artículo 300, numeral 4.

¹⁷ *Ibidem*, artículo 313, numeral 4.

¹⁸ Numeral 3.

¹⁹ Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9

El artículo 89 del Decreto Ley 1421 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 2116 del 2021²⁰, definió el porcentaje de participación de las localidades los ingresos corrientes del presupuesto de la administración central del Distrito, equivalente a no menos del doce (12%) de los mismos, teniendo en cuenta las necesidades básicas insatisfechas de la población de cada una de ellas y según los índices que para el efecto establezca la entidad distrital de Planeación, así:

“ARTICULO 89. PARTICIPACIÓN EN EL PRESUPUESTO DISTRITAL. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 2116 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia fiscal de mil novecientos noventa y cuatro (1994), **no menos del doce por ciento (12%) de los ingresos corrientes del presupuesto de la administración central del Distrito**, se asignará a las localidades teniendo en cuenta las necesidades básicas insatisfechas de la población de cada una de ellas y según los índices que para el efecto establezca la entidad distrital de Planeación. Para los efectos aquí previstos no se tendrán en cuenta los ingresos corrientes de los establecimientos públicos ni las utilidades de las empresas industriales y comerciales que se apropien en el presupuesto distrital.

El Concejo Distrital, a iniciativa del alcalde mayor podrán incrementar dicha participación anual y acumulativamente en un dos por ciento (2%), sin que la misma supere en total el veinte por ciento (20%) de los ingresos a que se refiere este artículo. Igualmente el concejo a iniciativa del alcalde podrá reducir en cualquier tiempo esta participación, respetando en todo caso el porcentaje mínimo previsto en el inciso anterior.

La asignación global que conforme a este artículo se haga en el presupuesto distrital para cada localidad, será distribuida y apropiada por la correspondiente junta administradora previo el cumplimiento de los requisitos presupuestales previstos en este estatuto, de acuerdo con el respectivo plan de desarrollo y consultando las necesidades básicas insatisfechas y los criterios de la planeación participativa. Para tal efecto deberá oír a las comunidades organizadas.” (Subraya y negrillas ajenas al texto original)

Concretamente, esta disposición encuentra su correlato en lo desarrollado por el artículo 11 del Decreto Distrital 158 de 2025²¹, el cual indica lo siguiente:

“Artículo 11. - De la cuota de asignación. La Secretaría Distrital de Hacienda – Dirección Distrital de Presupuesto comunicará el monto límite de la cuota de asignación respectiva. Este monto totalizará, para cada Fondo de Desarrollo Local, la proyección de Ingresos Corrientes de Libre Destinación, Recursos de Capital y la transferencia por la participación en los ingresos corrientes del presupuesto de la Administración Central.

La Secretaría Distrital de Hacienda - Dirección Distrital de Presupuesto efectuará el cálculo de distribución de los ingresos corrientes del presupuesto de la Administración Central del Distrito para cada localidad, teniendo en cuenta los índices de distribución presupuestal establecidos por la Secretaría Distrital de Planeación, tal como lo estipula el artículo 89 del

²⁰ Por medio de la cual se modifica el Decreto-ley número 1421 de 1,993, referente al Estatuto Orgánico de Bogotá.

²¹ Por medio del cual se reglamenta el proceso presupuestal de los Fondos de Desarrollo Local

Decreto Ley 1421 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 2116 de 2021.” (Subraya y negrillas ajenas al texto original)

Como se puede evidenciar, la cuota de asignación que el Distrito Capital a través de la Secretaría Distrital de Hacienda transfiere a cada uno de los Fondos de Desarrollo Local, recae de modo general sobre los ingresos corrientes del presupuesto de la Administración Central del Distrito, sin tener en cuenta los ingresos corrientes de los establecimientos públicos ni las utilidades de las empresas industriales y comerciales que se apropien en el presupuesto distrital.

3.2. Fondo Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – FONDIGER

El artículo 8 del Acuerdo Distrital 546 de 2013²² transformó el Fondo de Prevención y Atención de Emergencias -FOPAE- en el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER, como un establecimiento público del orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito a la Secretaría Distrital de Ambiente, subrogando en todos los derechos y obligaciones al FOPAE.

En adición, el artículo 12 *ídem* creó el Fondo Distrital para la Gestión de Riesgos y Cambio Climático de Bogotá, D.C., - FONDIGER - como una cuenta especial del Distrito Capital, con independencia patrimonial, administrativa, financiera, contable y estadística, administrado por el IDIGER, sin personería jurídica para el cumplimiento del objeto y alcance del Sistema Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático SDGR-CC.

Para el desarrollo de su objeto, el artículo 16 *ibidem* definió los recursos que conformarán el FONDIGER, de este modo:

“ARTÍCULO 16. El Fondo Distrital para la Gestión de Riesgos y Cambio Climático de Bogotá, D.C., estará constituido por los siguientes recursos:

- a). *Los recursos de la cuenta especial de la Secretaría de Hacienda - Tesorería Distrital denominada Fondo de Gestión del Riesgo – Ley 1523 de 2012 a la que se refiere el parágrafo del artículo 12 del Decreto No. 164 del 12 de abril de 2013.*
- b). *Los recursos y bienes que el IDIGER transfiera al FONDIGER.*
- c). Una suma anual de forzosa inclusión en el presupuesto Distrital no inferior al 0.5% de los ingresos corrientes tributarios de la Administración Central de libre destinación.**
- d). *Los aportes que puedan efectuar a este Fondo, las entidades y empresas de carácter internacional, nacional, departamental, distrital o particular y las personas naturales.*

²² Por el cual se transforma el Sistema Distrital de Prevención y Atención de Emergencias -SDPAE-, en el Sistema Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático-SDGR-CC, se actualizan sus instancias, se crea el Fondo Distrital para la Gestión de Riesgo y Cambio Climático “FONDIGER” y se dictan otras disposiciones.

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311
PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195
NIT. 899.999.061-9

e). Los recursos provenientes de las estrategias de protección financiera frente al riesgo de desastres.

f). Los rendimientos financieros que genere el FONDIGER.

PARÁGRAFO. Los recursos del FONDIGER, serán de carácter acumulativo y no podrán en ningún caso ser retirados del mismo por motivos diferentes a la gestión de riesgos, en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 54 de la Ley 1523 de 2012.” (Subraya y negrillas ajenas al texto original)

Al respecto, cabe indicar que las fuentes de financiación del FONDIGER anteriormente reseñadas, fueron reiteradas en el contenido del artículo 6 del Decreto Distrital 174 de 2014²³. Además, para efectos de nuestro análisis jurídico, se resalta que dentro de estas fuentes, se encuentra la forzosa inclusión en el Presupuesto Anual del Distrito Capital, de un porcentaje no inferior al 0.5% de los ingresos corrientes tributarios de la Administración Central de libre destinación.

3.3. Adquisición o mantenimiento de áreas de interés para acueductos municipales, distritales y regionales

El artículo 111 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 3 de la Ley 2320 de 2023²⁴, declaró de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales, para lo cual, dispuso que los departamentos, distritos y municipios deben destinar un porcentaje no inferior al uno por ciento (1%) de sus ingresos corrientes de libre destinación para la adquisición o el mantenimiento de dichas área, lo cual puede realizarse a través de la cofinanciación de que trata el artículo 108 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 174 de la Ley 1753 de 2015²⁵. Este porcentaje de destinación específica fue reiterado por el artículo 2.2.9.8.4.1 del Decreto Nacional 1007 de 2018²⁶, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015²⁷, donde nuevamente se destaca que el porcentaje aludido recae sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial.

En todo caso, descendiendo a la consulta jurídica objeto de estudio, se observa que las tres destinaciones específicas anteriormente referidas, presentan como elemento en común la definición de un porcentaje concreto de los ingresos corrientes del presupuesto de la Administración Distrital para el financiamiento de las entidades y/o servicios que en cada uno se relaciona, mas no de un porcentaje específico del impuesto predial unificado, como sí

²³ Por medio del cual se reglamenta el funcionamiento del Fondo Distrital para la Gestión de Riesgos y Cambio Climático de Bogotá, D.C. - FONDIGER

²⁴ Por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones

²⁵ Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”.

²⁶ Por el cual se modifica el Capítulo 8 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la reglamentación de los componentes generales del incentivo de pago por servicios ambientales y la adquisición y mantenimiento de predios en áreas y ecosistemas estratégicos que tratan el Decreto Ley 870 de 2017 y los artículos 108 y 111 de Ley 99 de 1993, modificados por los artículos 174 de la Ley 1753 de 2015 y 210 de la Ley 1450 de 2011, respectivamente.

²⁷ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

acontece con el gravamen del porcentaje del 15% del total del recaudo del impuesto predial, previsto en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 1 del Acuerdo Distrital 14 de 1996, transferible a la CAR, máxime cuando el impuesto predial hace parte de una categoría jurídica más amplia, como es la de los ingresos corrientes tributarios del Distrito Capital.

Precisamente, en lo que atañe al mecanismo de Titularización de Impuestos Futuros (TIF), es menester partir de la base que conforme a lo previsto en el artículo 278 de la Ley 1955 de 2019 y el artículo 2.2.5.6.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, el mayor valor del recaudo futuro del impuesto predial que se genere en las zonas de influencia de los respectivos proyectos estratégicos de renovación urbana, es el que debe cederse como aporte de la entidad territorial a los patrimonios autónomos autorizados por el artículo 121 de la Ley 1450 de 2011²⁸, por lo cual, para efectos presupuestales, este mayor valor no hace parte del presupuesto de ingresos ni de gastos de la entidad territorial, es decir que correlativamente se considera un menor valor del ingreso por concepto de impuesto predial, que debe descontarse de su capacidad de endeudamiento, y por ende no se refleja en su presupuesto de gastos.

Por lo tanto, al no ser posible que el mayor valor del recaudo futuro del impuesto predial objeto de titularización, se incluya como parte de los ingresos corrientes tributarios en el Presupuesto Anual del Distrito Capital, lo que en la práctica implica una reducción de los ingresos por este concepto, es dable concluir que la aplicación de los porcentajes de las destinaciones específicas anteriormente analizadas, deben hacerse sobre los ingresos corrientes del Presupuesto Anual del Distrito Capital de la siguiente forma:

- **Fondos de Desarrollo Local:** No menos del doce por ciento (12%) de los ingresos corrientes del presupuesto de la Administración Central del Distrito. (Artículo 89 del Decreto Ley 1421 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 2116 del 2021)
- **FONDIGER:** No menos del 0.5% de los ingresos corrientes tributarios de la Administración Central de libre destinación. (Literal c) del artículo 16 del Acuerdo Distrital 546 de 2013)
- **Cuencas y acueductos:** Un porcentaje no inferior al uno por ciento (1%) de sus ingresos corrientes de libre destinación para la adquisición o el mantenimiento de dichas áreas. (Artículo 111 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 3 de la Ley 2320 de 2023)

II. CONCLUSIONES

Con base en las consideraciones expuestas, se responde el interrogante planteado en los siguientes términos:

²⁸ Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014.

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311
PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195
NIT. 899.999.061-9



“¿Cuál es el impacto del mecanismo de Titularización de Impuestos Futuros (TIF) en las destinaciones específicas presupuestales establecidas en el Distrito Capital a favor de los Fondos de Desarrollo Local, el FONDIGER y las cuencas y acueductos?”

El mecanismo de Titularización de Impuestos Futuros (TIF), exige que el mayor valor del recaudo futuro del impuesto predial que se genere en las zonas de influencia de los respectivos proyectos estratégicos de renovación urbana, sea cedido como aporte de la entidad territorial a los patrimonios autónomos autorizados por el artículo 121 de la Ley 1450 de 2011, por lo cual, para efectos presupuestales, este mayor valor no hace parte del presupuesto de ingresos ni de gastos de la entidad territorial, es decir que correlativamente se considera un menor valor del ingreso por concepto de impuesto predial, que debe descontarse de su capacidad de endeudamiento, y por ende no se refleja en su presupuesto de gastos.

Por lo tanto, al no ser posible que el mayor valor del recaudo futuro del impuesto predial objeto de titularización, se incluya como parte de los ingresos corrientes tributarios en el Presupuesto Anual del Distrito Capital, lo que en la práctica implica una reducción de los ingresos por este concepto, es dable concluir que la aplicación de los porcentajes de las destinaciones específicas a favor de los Fondos de Desarrollo Local (12% de los ingresos corrientes del presupuesto), FONDIGER (0.5% de los ingresos corrientes tributarios) y las cuencas y acueductos (1% de sus ingresos corrientes de libre destinación), deben hacerse sobre los ingresos corrientes del presupuesto distrital conforme a las disposiciones que las regulan.

En procura de impulsar la política de mejoramiento continuo y progresivo en el procedimiento de Asesoría Jurídica, por favor verifique si el concepto emitido contribuyó a resolver de fondo el problema jurídico planteado, reiterando en todo caso que, el presente documento tiene la calidad de concepto, y su alcance es el previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015²⁹. De no ser así, informe de manera inmediata a la Dirección Jurídica.

Cordialmente,

Marcela Gómez Martínez
Directora Jurídica
Despacho del director jurídico
radicacionhaciendabogota@shd.gov.co

Revisado por: Pedro Andrés Cuéllar Trujillo - Subdirector Jurídico de Hacienda

Proyectado por: Guillermo Alfonso Maldonado Sierra - Profesional Especializado -Subdirección Jurídica de Hacienda

²⁹ Ley 1755 de 2015. Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311
PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195
NIT. 899.999.061-9

